



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00118-00.
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTRO LOZANO
DEMANDADOS: ORLANDO OLIVEROS JURADO.

DEMANDA VERBAL DE INTERDICTO POSESORIO

Señora Jueza: A su Despacho el proceso informándole que el traslado concedido a la parte demandante de la excepción previa de Inepta Demanda por falta de los requisitos formales venció sin que esta se pronunciara al respecto. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, dentro del término legal, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, traslado que venció sin que dicha parte se pronunciara al respecto.

En consecuencia, procede este Despacho a pronunciarse acerca de la excepción previa de inepta demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción alegada (ineptitud de la demanda), se fundamenta la misma en que la parte demandante no realizó el correspondiente juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso; se aprecia, en efecto, que dicho requisito no fue cumplido por la parte actora, la cual al estar solicitando una indemnización por los daños hipotéticamente causados, se encontraba en la obligación de hacerlo por mandato del mencionado artículo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 206. Juramento estimatorio.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”



“.Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

Siendo esto así y en aras de subsanar el defecto encontrado, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, para realizar el correspondiente juramento estimatorio, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declárese probada la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio incoada por la parte demandada, por los motivos consignados.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera le será rechazada la misma, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a89b038476e1d530f3746477336369f749721f83aae8917c370a897e9685a**

Documento generado en 11/03/2022 01:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**